



San Andrés, Tres (3) de diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Referencia	Verbal
Radicado	88-001-31-03-001-2019-00076-00
Demandante	Endoscopy Center DELT EU
Demandado	IPS Salus Global Partners e IPS Universidad de Antioquía
Auto Interlocutorio No.	441

Sería lo pertinente obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior mediante providencia del 15 de noviembre del 2019 y, consecuencialmente, entrar a decidir si se admite o no el presente asunto, empero, se percata esta célula de la judicatura que carece de competencia para impartir el trámite procesal de rigor, como se observará a continuación:

*In limine*, se señala que el referente normativo obligado es el art. 2° del Código Procesal del Trabajo, que consagra:

**"ARTICULO 2°- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008.** Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo. (...)

**Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siquiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo.** Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Comentando la disposición normativa traída a colación, la Corte Suprema de Justicia precisó:

<sup>1</sup>«De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.°, numeral 6.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL2385 del 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán



*En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.*

*En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal.(...)"*  
(Subrayado fuera de texto).

Pasando del referente normativo y jurisprudencial al asunto *sub iudice*, se tiene que de los hechos 9, 10 y 12 de la demanda, de las pretensiones de la misma, de las facturas de servicios y de la relación de los servicios prestados anexos al libelo demandatorio, emana diáfano que lo que se persigue es el reconocimiento y pago de los honorarios, presuntamente adeudados, por la prestación de los servicios profesionales del galeno Orlando Jiménez Bernard, a través de su Empresa Unipersonal.

Corolario, como se pudo observar en precedencia, por expresa disposición legal, tal asunto debe ventilarse ante los jueces laborales. Es por ello que esta célula de la judicatura carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto bajo estudio. Consecuencialmente, se remitirá al Juzgado competente con fundamento en el inciso primero del artículo 139 del Estatuto General del Proceso, el cual, al tratarse de un proceso con pretensiones económicas de mayor cuantía, correspondería al Juzgado Único Laboral del Circuito de la localidad.

Por lo precedentemente expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE**

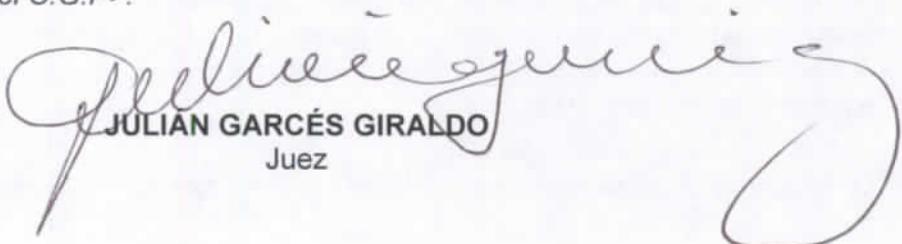
**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante providencia del 15 de noviembre del 2019 <F/ls. 6 y ss C-03>, que declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Segundo Civil del Circuito de esta localidad y ordenó remitir el presente asunto a este juzgado.

**Segundo:** Avóquese el conocimiento del presente asunto.

**Tercero:** Rechazar por falta de competencia la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste providencia.

**Cuarto:** A través de la Oficina de Coordinación de Servicios Judiciales y Administrativos de la localidad, remítase inmediatamente el expediente al Juzgado Único Laboral del Circuito en esta jurisdicción, a fin de que asuma el conocimiento del presente asunto <artículo 139 del C.G.P>.

**Notifíquese**

  
**JULIÁN GARCÉS GIRALDO**  
Juez